



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Febrero de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00086-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00086-00
Folio No. 86**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Febrero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00086-00.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **CRISTO RAFAEL MONTAÑO GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Declarativa Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra la **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE (COOVIFAS)** Representada legalmente por el señor JORGE MONTALVO PERTUZ o quien haga sus veces, y contra Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria Nro. 340-41700, ubicado en la calle 25C No. 12G-32 de esta Ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

Dentro de los presupuestos para darle aplicación a los procesos civiles cuando se trata de **menor cuantía**; se deberá cuantificar la suma de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses si es el caso, por lo cual deberá ser 40 sin que exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹ a la fecha de presentación.

El Artículo 25 del Estatuto Procedimental Civil, establece cuando la competencia se determine por la cuantía, en los procesos de mayor, menor y mínima cuantía, advirtiendo que (...) "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) "

A su turno, el numeral 3, del artículo 26, Ibídem, nos enseña que la cuantía dentro de los procesos de pertenencia se determina así:

(..) "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)".

Ahora bien, de los anexos aportados a la demanda se atisba el certificado especial catastral referido al Bien Inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-41700**, que este se encuentra avaluado en la suma de **MIL SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.067.573.000)**, por lo

¹ Artículo 25 del Código General de Proceso.

que se deduciría que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, resorte de los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo.

En resultados, para determinar la competencia dentro de los procesos civiles, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Tal y como establece el Numeral 3º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas auscultada la demanda, se tiene que el valor del bien inmueble objeto de prescripción se encuentra bastantado en **MIL SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.067.573.000)**; por ende, arroja un quantum que es mayor a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

Por lo que a la luz del Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas, de suerte, que le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoada por el demandante **CRISTO RAFAEL MONTAÑO GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE (COOVIFAS)** Representada legalmente por el señor JORGE MONTALVO PERTUZ, por Competencia en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles del Circuito – Turno de esta Ciudad, por Competencia, para que asuman su conocimiento. **Ofíciase.**

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe289045c0eec40b211062dc30de89d4dcb01474320b40efb90d44fd896995c**

Documento generado en 10/03/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>